



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-1/2020

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez confirmó la determinación del Instituto Electoral de esa entidad, de negar el registro de la coalición intentada por MORENA y PT, **porque esta Sala, esencialmente, considera** que: **i.** MORENA no tiene razón en cuanto a que el presidente interino del CEN debía entenderse facultado para celebrar el convenio, sobre la base de los argumentos y contexto procesal en que se presentan, y **ii.** Tampoco en lo alegado para justificar la presentación fuera del plazo.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia, justificación para resolver y procedencia	4
Estudio de fondo	5
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia	5
<u>Apartado I.</u> Decisiones	6
<u>Tema i.</u> Debe quedar firme lo considerado por el Tribunal de Coahuila en cuanto a que el convenio no se autorizó por un órgano facultado, porque el partido no tiene razón en sus planteamientos, a partir de lo expresado en esta instancia y en el contexto de la cadena impugnativa	7
<u>Tema ii.</u> Debe quedar firme lo considerado por el Tribunal de Coahuila en cuanto a que, si bien, idealmente, el Tribunal debió pronunciarse de fondo sobre el argumento por el que se intentó justificar la presentación del convenio fuera del plazo, por ser ineficaz.	12
Resolutivo	13

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Coahuila:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Procedimiento y solicitud de coalición en Coahuila

1. Calendario para el proceso electoral 2020. El 30 de octubre de 2019, el Consejo General aprobó el calendario para el proceso electoral 2020, en el que, entre otros, se estableció que la presentación de las solicitudes de registro de los convenios de coalición sería del 1 de enero al 1 de marzo de 2020¹ (acuerdo IEC/CG/088/2020).

2. Correo electrónico con convenio de coalición. El 1 de marzo, a las 23:57 horas, MORENA y el PT afirman que enviaron a la cuenta del Instituto local oficialiadepartes@iec.org.mx, correo electrónico al que se adjuntó un documento digitalizado, que consiste en el supuesto convenio de coalición suscrito por el presidente interino del CEN de MORENA y **sin las firmas** de los comisionados del PT.

3. Correo electrónico con oficio de solicitud de coalición. El 2 de marzo, a las 00:05 horas, MORENA afirma que envió a la cuenta del Instituto local oficialiadepartes@iec.org.mx, correo electrónico al que se adjuntó un documento digitalizado, que consiste en el **oficio de solicitud** de registro de convenio de coalición suscrito por el presidente interino del CEN de MORENA.

4. Presentación material de convenio de coalición. En esa misma fecha, a las 00:57 horas, MORENA² presentó en la oficialía de partes del Instituto **copia simple del convenio de coalición firmado** por el presidente interino del CEN de MORENA y los comisionados del PT.

5. Requerimiento del Instituto a los partidos. El 3 de marzo, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto requirieron a MORENA y al PT para subsanar observaciones al convenio de

¹ Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

² A través de su representante ante el Consejo General del Instituto.



coalición, con la cita de los preceptos que debía observar (acuerdo interno 013/2020)³.

5.1. Respuesta de MORENA y PT al requerimiento. El 5 siguiente, MORENA y el PT presentaron, entre otras cosas⁴, original del convenio de coalición, firmado por el presidente interino del CEN de MORENA y los comisionados del PT en Coahuila.

6. Resolución originalmente impugnada. Negativa de registro de convenio.

El 11 de marzo, el Consejo General declaró improcedente la solicitud de convenio de coalición presentada por MORENA y PT, al considerar que no cumplió con las formalidades legales para su presentación, esencialmente, porque: **a.** Por MORENA, el convenio tenía que autorizarlo el Consejo Nacional y, en el caso, lo suscribió el presidente interino del CEN, sin que le hubiera sido delegada esa facultad, y **b.** El convenio presentado en original con las firmas autógrafas se recibió hasta el 5 de marzo, y es distinto al recibido por correo electrónico el 1 de marzo (acuerdo IEC/CG/043/2020).

II. Instancia local

1. Demandas. El 14 de marzo, MORENA y el PT promovieron juicio electorales en los que argumentaron, esencialmente: **a)** que el Consejo Nacional autorizó al CEN suscribir convenios desde el proceso electoral local ordinario 2017-2018⁵, y **b)** que, si bien el convenio de coalición se presentó extemporáneamente, el Consejo General debió analizar que esto se originó por las *condiciones extraordinarias* que atraviesa MORENA.

2. Sentencia impugnada (TECZ/JE/03/2020 y acumulado). El 30 de marzo, el Tribunal de Coahuila confirmó la negativa del Instituto local de registrar la coalición de MORENA y PT, al considerar que actuó debidamente porque: **a.**

³ En la foja 77, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa. En el acuerdo de requerimiento se advierte lo siguiente: [...] **SEXTO.** Que, de la verificación de la documentación descrita en el considerando que procede, se previene a los partidos políticos nacionales denominados Partido del Trabajo y Morena para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto a lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; y 276, numeral 1, incisos a), b), c) fracciones I, II y III, numeral 2, incisos a), b) y c) y 3, incisos, b) y h), del Reglamento de Elecciones[...].

⁴ Los partidos presentaron la siguiente documentación: **a)** convenio de coalición, **b)** plataforma electoral, **c)** acreditación del registro del PT y MORENA ante el INE, **d)** acta de sesión del CEN de Morena de 28-02-2020, **e)** acta de sesión ordinaria del PT 20-02-2020, **f)** Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual aprueban las propuestas de convocatoria para la elección de candidatos a los procesos electorales de 2019-2020 para los estados de Hidalgo y Coahuila, **g)** certificación de integración del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, **h)** certificación de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, **i)** certificación de la integración de la comisión coordinadora nacional del PT y **j)** disco compacto que contiene los archivos digitales del Convenio parcial PT-MORENA, plataforma electoral y anexo del convenio de coalición.

⁵ A través del acuerdo IEC/CG/011/2018.

Efectivamente, de parte de MORENA, el convenio no lo firmó un órgano con **facultades**, porque el competente es el Consejo Nacional de MORENA y, en el caso, lo firmó el presidente interino del CEN, y desestimar los argumentos que se expresaron, y **b.** En cuanto a que el convenio se presentó extemporáneamente, el planteamiento del actor era inoperante, porque con independencia de que sobre este punto sí alegó circunstancias extraordinarias para intentar justificar la presentación fuera del plazo, no se podría otorgar el registro ante la falta de firma por órgano facultado.

III. Impugnación constitucional

1. Juicio ciudadano. Inconforme, el 3 de abril, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral. El 6 del mismo mes, esta Sala Regional recibió el asunto, el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

4

Competencia, justificación para resolver y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Tribunal de Coahuila que confirmó el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente el registro de una solicitud de coalición para postular candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁶.

2. Justificación de urgencia para resolver el asunto. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto es de urgente resolución, porque está relacionado con el proceso electoral 2020, en el que se renovará el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y, al respecto, la Sala Superior determinó que se podían resolver con mayor

⁶ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



celeridad aquellos asuntos cuyas temáticas se relacionen con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos⁷.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

3. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁸.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente el registro del convenio de coalición de MORENA y PT para postular candidaturas a diputaciones del Congreso d Estado, esencialmente, porque:

i. El convenio de coalición fue suscrito por una autoridad partidista s... **facultades**, porque el órgano competente es el Consejo Nacional y, en el caso, se firmó por el presidente interino del CEN, aunado a que no consta una autorización o delegación de facultades al presidente del CEN para celebrar convenios de coalición *a futuro, es decir, tratándose de procesos electorales posteriores*, y que la autorización del proceso de 2018 solamente tuvo efectos para el proceso electoral de ese año.

ii. Respecto a que el convenio se presentó **extemporáneamente**, el Tribunal de Coahuila consideró que el planteamiento del actor era inoperante, porque con independencia de la condición extraordinaria que hizo valer para intentar justificar la presentación fuera del plazo, en cualquier caso, persistiría la falta de firma por autoridad partidista facultada para ello.

⁷ De conformidad con el punto IV, del Acuerdo General 2/2020, el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020, así como en el Acuerdo General 6/2020 que emitió la Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

⁸ Conforme al acuerdo de 24 de abril, dictado en el expediente en que se actúa.

2. En su demanda, MORENA pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal de Coahuila y, en consecuencia, apruebe el registro del convenio de coalición, sobre la base de que:

i. Respecto a que la autoridad partidista **carece de facultades**, el Tribunal de Coahuila, por un lado, dejó de considerar que el presidente interino del CEN sí tiene facultades para celebrar convenios, no sólo porque el Consejo Nacional autorizó al CEN en el acuerdo del proceso electoral 2017-2018, sino porque en su concepto, el propio Instituto local así lo reconoció al aprobar el referido acuerdo y, por otro lado, porque el Tribunal de Coahuila dejó de analizar que *hizo valer en tiempo y forma ante el Tribunal Local que existía una imposibilidad jurídica y material para que el Consejo Nacional de MORENA se reuniera*.

ii. Y, en su concepto, el Tribunal de Coahuila omitió analizar su alegato sobre las condiciones extraordinarias que planteó para intentar justificar la presentación del convenio de coalición fuera del plazo.

6

3. **Cuestiones a resolver.** Por tanto, esta Sala Regional debe resolver si fue correcta la determinación del Tribunal de Coahuila sobre los 2 temas mencionados:

i. Si el convenio de coalición se aprobó por un órgano con atribuciones, en el caso de MORENA.

ii. Si el alegato que expresó para intentar justificar la presentación del convenio fuera del plazo se analizó debidamente.

Apartado I. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en atención a que: i. Por un lado, MORENA no tiene razón porque el Tribunal de Coahuila sí analizó el alegato sobre la supuesta autorización general del Consejo Nacional para coaligarse en dicha entidad, sin que ello se cuestione debidamente; y en todo caso, no existe base jurídica para dotar de efectos generales una autorización concedida únicamente para coaligarse en 2018, dejando sin efectos la potestad de los sucesivos integrantes del consejo político para definir las políticas de coalición, en tanto que los argumentos novedosos



no pueden siquiera ser analizados, al no haber sido planteados en el contexto procesal de la instancia previa, y **ii.** Por otro, el partido tampoco tiene razón en lo alegado con la pretensión de justificar la presentación fuera del plazo, porque si bien, idealmente, el Tribunal de Coahuila debió pronunciarse de fondo sobre este argumento, en atención a que los Tribunales Electorales de las entidades federativas tienen el deber de analizar todos los agravios expresados, con independencia de su eficacia final, cuando se trata de resoluciones que, ordinariamente pueden ser revisadas en un nuevo juicio en esta instancia, finalmente sí es ineficaz, al quedar firme que el convenio no lo autorizó un órgano competente.

Tema i. Debe quedar firme lo considerado por el Tribunal de Coahuila en cuanto a que el convenio no se autorizó por un órgano facultado, porque el partido no tiene razón en sus planteamientos, a partir de lo expresado en esta instancia y en el contexto de la cadena impugnativa

1. Planteamiento. En primer lugar, MORENA argumenta que el Tribunal de Coahuila dejó de considerar que el presidente interino del CEN sí tiene facultades para celebrar convenios, no sólo porque el Consejo Nacional autorizó al CEN en el acuerdo del proceso electoral 2017-2018, sino porque en su concepto, el propio Instituto de Coahuila así lo reconoció al aprobar referido acuerdo.

2. Esta Sala considera que no tiene razón el partido en su alegato y que es correcto el análisis que realizó el Tribunal de Coahuila respecto a las **facultades** para aprobar coaliciones, porque por parte de MORENA, ciertamente el convenio debía ser autorizado por el Consejo Nacional, o bien, por un órgano al que se le hubieran delegado facultades para suscribir convenios de coalición y, en el caso, no se demostró que en el acuerdo partidista de 2018, aludido por MORENA, se hubiese delegado una facultad para suscribir convenios en 2020.

2.1. En efecto, no tiene razón MORENA cuando afirma que el Tribunal de Coahuila dejó de considerar que el Instituto local reconoció, al aprobar el acuerdo del proceso electoral 2017-2018, que el presidente interino del CEN tiene facultades para celebrar convenios.

Lo anterior porque el Tribunal responsable refirió que el convenio de coalición fue suscrito por una autoridad partidista sin **facultades**, porque el órgano competente es el Consejo Nacional y, en el caso, se firmó por el presidente interino del CEN, sin que sea válido considerar que el Consejo Nacional, en el proceso electoral 2017-2018, haya autorizado o delegado facultades al presidente del CEN para celebrar convenios de coalición *a futuro, es decir, tratándose de procesos electorales posteriores*.

En concreto, en cuanto a la facultad que supuestamente se delegó al presidente del CEN, el Tribunal de Coahuila señaló que: *sin que resulte cierto que del contenido de la copia certificada del Acuerdo IEC/CG/011/2018... mediante la cual se aprobó favorablemente la solicitud para formar la coalición Juntos Haremos Historia, para el proceso electoral 2017-2018, se aprecie que el Consejo Nacional del citado instituto político hubiese otorgado la facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir convenios de coalición para el proceso electoral 2020*.

8

Lo anterior, porque la responsable señaló que, del contenido del referido acuerdo, se advertía la existencia de un acta de sesión plenaria del Consejo Nacional de 19 de noviembre de 2017, en la que se autorizó al CEN para concretar coaliciones para el proceso 2017-2018⁹, lo que corroboró con el contenido de dicha acta, en la que también se mencionó un diverso acuerdo por el que se aprobó la plataforma común *Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024*, especificando que era **para los procesos electorales que se lleven a cabo durante 2017-2018**.

En suma, a consideración del Tribunal responsable, si bien en ese momento se autorizó al presidente del CEN *la celebración de coaliciones en el proceso electoral 2017-2018*, lo cierto es que *de ninguna manera se indica una autorización o delegación de facultades para que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional celebre convenios de coalición con otros partidos políticos a futuro, es decir, en tratándose de procesos electorales posteriores al 2017-2018*.

⁹ Lo cual se corrobora de la citada acta al señalar que: **se autoriza ir en coalición, y en su caso, en candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año 2018**.



Por tanto, en contra de lo que sostiene el partido actor, el Tribunal de Coahuila sí analizó las facultades del Consejo Nacional y del CEN, y concluyó que, en el caso, no se demostró que el presidente interino tuviera atribuciones para aprobar convenios de coalición para el proceso electoral ordinario 2020 en Coahuila.

2.2. Asimismo, frente a tales consideraciones, MORENA, ante esta Sala Regional, se limita a referir que el Tribunal de Coahuila dejó de considerar que el presidente interino del CEN sí tiene facultades para celebrar convenios, porque el Instituto local así lo reconoció al aprobar el acuerdo del proceso electoral 2017-2018.

Es decir, como se advierte, el actor no enfrenta las consideraciones del Tribunal responsable, pues solamente reitera su planteamiento original, en el sentido de que en el proceso electoral pasado se autorizó al presidente del CEN para celebrar convenios de coalición en el actual proceso electoral.

2.3. Además, considerar la existencia de una autorización global y genérica del Consejo Nacional para delegar sus facultades al CEN, sería tanto como autorizar que, mediante la celebración de un convenio para determinado proceso electoral, un órgano del partido pudiera renunciar, en lo sucesivo, a sus atribuciones originarias para aprobar convenios, o bien, para delegar esa atribución.

De modo que, de considerar que el Consejo Nacional, en el pasado proceso electoral haya delegado la facultad al CEN para celebrar convenios, y que esa delegación tenga efectos para un proceso electoral futuro, sería privar de atribuciones a los sucesivos integrantes del Consejo Nacional para que, en los procesos electorales siguientes, analicen, sometan a consideración de sus integrantes y, en su caso, aprueben la intención de que MORENA se coaligue para determinado proceso electoral, ello en atención a las estrategias políticas que para cada proceso considere necesario implementar el partido.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcto el análisis que realizó el Tribunal de Coahuila, respecto a las **facultades** para aprobar coaliciones.

2.4. Finalmente, en cuanto a que el Tribunal de Coahuila dejó de analizar que existió *una imposibilidad para que* el órgano facultado [*el Consejo Nacional de MORENA*] *se reuniera*, el argumento es **ineficaz**, porque ante el Tribunal responsable no planteó ese motivo de disenso, por tal razón, la responsable no estaba obligada a dar una contestación.

En efecto, MORENA, ante el Tribunal responsable, señaló que el acuerdo del Instituto local que negó el registro de la coalición era contrario a Derecho por lo siguiente:

a. En relación con la aprobación del convenio señaló:

- Se acreditó la voluntad de los partidos para coligarse.
- El Consejo Nacional autorizó al CEN suscribir convenios de coalición desde el proceso electoral local ordinario 2017-2018¹⁰.
- Se vulneró el principio de autodeterminación y autoorganización de MORENA porque incorrectamente determinó que el único facultado para aprobar los convenios de coalición era el Consejo Nacional.

b. En relación con la presentación del convenio fuera del plazo refirió:

- Que si bien el convenio de coalición se presentó *extemporáneamente*, el Consejo General debió analizar que esto se originó por las *condiciones extraordinarias* que atraviesa MORENA¹¹.

Como se advierte, ante el Tribunal de Coahuila, respecto al tema de la aprobación del convenio, el actor no planteó *una imposibilidad para que* el Consejo Nacional de MORENA, en cuanto órgano facultado, *se reuniera* para aprobarlo, porque sobre ese tema, lo único que manifestó fueron los argumentos que se señalaron previamente.

¹⁰A través del acuerdo IEC/CG/011/2018.

¹¹ Lo que se advierte del contenido de la demanda que en la parte conducente señala: **TERCERO [...]**

CONCEPTO DE AGRAVIO. *El instituto responsable afirma que el convenio de coalición parcial es **extemporáneo** al haberse presentado fuera del plazo que marca la normativa electoral local, lo cual, desde nuestra perspectiva, viola los principios de legalidad, indebida fundamentación y motivación, ya que el Instituto Electoral responsable no tomó en consideración las circunstancias **extraordinarias** por las que atraviesa MORENA...*

[...]

*En nuestro concepto, si bien la presentación del registro del convenio de coalición resulta **extemporánea**, lo cierto es que la solicitud y aprobación no afectan de manera sustancial el proceso electoral local, ya que en última instancia, quienes resultan afectados son los propios partidos integrantes de la coalición, ya que tendrían menos tiempo para hacer precampaña sin que se violente el principio de equidad en la contienda; por lo que como se indicó, de manera **extraordinaria** y atendiendo a las condiciones particulares en que se encuentra el partido político resultaba viable argumentar en ese sentido y determinar la procedencia del registro de la coalición [...]*



En ese sentido, no es válido afirmar que la responsable fue omisa en estudiar el referido agravio, porque la responsable no estaba obligada, en atención a que MORENA no lo planteó, pues esta Sala sólo está autorizada para revisar la legalidad y constitucionalidad sobre la base de los argumentos que le fueron expresados a la autoridad responsable, porque de otra manera se estarían juzgando resoluciones o actos impugnados a partir de argumentos que no le fueron presentados, de los que no tuvo la oportunidad de revisar y analizar.

Por tanto, el agravio es **novedoso**, porque se refiere a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el presente juicio se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado¹².

No pasa inadvertido que MORENA, en su escrito de demanda, señala que adjunta como prueba la *transcripción del acta* de sesión del Consejo Nacional de 15 de marzo de 2020, en la que dicho órgano aprobó la celebración de la coalición para el proceso electoral local de 2020.

Al respecto, esta Sala Regional considera ineficaz su planteamiento, porque dicho Consejo Nacional sesionó el 15 de marzo, como lo afirma el actor, tenía la posibilidad material y jurídica de presentar, ante el Tribunal responsable, la referida documentación como prueba superveniente, ya que la sentencia controvertida se emitió hasta el 30 de marzo.

Esto, porque el artículo 64, fracción III, de la Ley de Medios local, dispone que las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse [al presentar la demanda], y que **se tomarán en cuenta, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.**

De manera que, si el acta es de 15 de marzo de 2020 y la sentencia controvertida del 30 de marzo, dicha prueba no puede tener los efectos jurídicos

¹² Al respecto resulta aplicable la tesis “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”. Jurisprudencia 150/2005, Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, Pág. 52.

pretendidos, al no haber sido ofrecida y aportada ante el Tribunal de Coahuila, en los términos legales precisados.

Tema ii. Debe quedar firme lo considerado por el Tribunal de Coahuila en cuanto a que, idealmente, el Tribunal debió pronunciarse de fondo sobre el argumento por el que se intentó justificar la presentación del convenio fuera del plazo, por ser ineficaz

1. Planteamiento. MORENA argumenta que el Tribunal de Coahuila omitió pronunciarse respecto a que el convenio se presentó extemporáneamente, en atención a las *condiciones extraordinarias* relacionadas con el *proceso interno de designación de dirigencia de MORENA*.

2. Decisión de esta Sala. Para esta Sala Regional, si bien tiene razón el actor en cuanto a que el Tribunal de Coahuila omitió pronunciarse respecto a que el convenio se presentó extemporáneamente, en atención a las condiciones particulares de este asunto, el planteamiento es **ineficaz**, por lo siguiente.

12 3.1 Justificación de la decisión. Ciertamente, en la doctrina judicial electoral se ha considerado que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en primera instancia, tienen el deber de **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹³.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que los **Tribunal Electorales en primera instancia deben analizar todos los agravios formulados**, al ser susceptible que se abra un nuevo juicio para que sea revisada su determinación, en ese sentido, es necesario que se analicen todos los argumentos y razonamientos que planteen los promoventes¹⁴.

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal Electoral de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y **si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación** y, en su caso, de las



No obstante, en el ámbito del presente juicio de revisión constitucional electoral, que ordinariamente es una instancia definitiva conforme al sistema jurídico, a ningún fin práctico conduciría analizar las supuestas condiciones extraordinarias con las que se intenta justificar que el convenio se presentó fuera del plazo, porque, en todo caso, persistiría la razón relativa que el convenio se firmó por una autoridad partidista sin facultades.

De ahí la ineficacia del agravio.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia del Tribunal de Coahuila.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable. }

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.